

217
25.

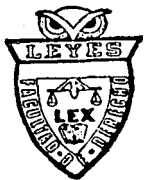


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

**ANALISIS JURIDICO DE LA FRACCION VII PARRAFO
CUARTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL**

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
INES CUEVAS ROSAS



CIUDAD UNIVERSITARIA,

JUNIO DE 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ANTECEDENTES GENERALES

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915
LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917
LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920
EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922
PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS
EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL

A) LEY RGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

- I. INTRODUCCION
LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO
- II. DESARROLLO DEL TEMA

B) LEY DE EJIDOS

- I. INTRODUCCION
- II. CRITICAS REALIZADAS AL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915.

C) CONSTITUCION DE 1917

- I. INTRODUCCION
- II. DESARROLLO DEL TEMA
ORIGEN Y PROCESO FORMATIVO DEL ARTICULO 127

D) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

- I. INTRODUCCION
- II. DESARROLLO DEL TEMA

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo es el de proporcionar nuestro punto de vista por lo que se refiere a la interpretación de la Fracción VII, Párrafo Cuarto del Artículo 27 Constitucional con relación al artículo 84 de la Nueva Ley Agraria en vigor, que a la letra dicen:

PARRAFO CUARTO DE LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:

" La Ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parciales entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley".

ARTICULO 84 DE LA LEY AGRARIA:

" En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por mas de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá se anulada".

Como se desprende de la anterior transcripción. El tema se refiere a la condición que el Legislador impone al ejidatario ó comunero que ha adquirido la plena propiedad de su parcela, y que pretende enajenarla, o bien transmitir sus derechos usufructuarios.

En tal virtud, nuestro punto de vista al respecto se funda, en última instancia en las facultades que tiene la Nación, para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, de acuerdo a lo que establece el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y que pretende en el mejor de los casos, conservar la homogeneidad de los ejidos y comunidades, al obligar al vendedor a respetar el derecho del tanto para el caso de la primera enajenación, así como el derecho de preferencia cuando sea el caso previsto.

Para llegar a esa conclusión hemos considerado realizar el presente trabajo haciendo breves referencias a los antecedentes del ejido en México, su aparición y nueva conceptualización en la ley del 6 de enero de 1915, la Constitución Política de 1917, la Ley de Ejidos de 1920 y demás disposiciones que a través del tiempo han regulado esta institución surgida, como tal, del movimiento revolucionario de 1910.

Igualmente analizamos la propiedad de las tierras ejidales en la legislación vigente, pasando por todos aquellos aspectos que ponen de relieve la intención del Estado Mexicano por darle al campo y a los campesinos, la posibilidad de acceder a la Justicia, a la Libertad, a la Seguridad Jurídica y en el mejor de los casos capitalizar al campo para lograr con ello, la urgente y tan ansiada producción agrícola suficiente, que permita a México como nación, ser autosuficiente en materia de alimentos y no tener que depender en este sentido de otros países, y lograr así una verdadera independencia tanto en lo interno como en lo externo.

Considero que la autosuficiencia alimenticia se logrará si al aplicar la nueva Ley Agraria, y demás instrumentos legales correspondientes, se tiene presente el espíritu de beneficio al campo, que tuvo el legislador, por lo que toca a la tenencia de la tierra en los ejidos, comunidades,

pequeña propiedad, la regulación de las diversas sociedades, asociaciones que ahora se podrán dar en el campo mexicano, etc.

Por lo tanto, consideramos conveniente aportar nuestro modesto grano de arena, tratando de dar, como dijimos al principio, nuestro punto de vista, al respecto por lo que toca a las formas en que el ejidatario podrá transmitir sus derechos de usufructuario o bien el dominio de su tierra, ya como propiedad privada, atendiendo a la limitante que la ley le impone, a efecto de conservar la homogeneidad de los ejidos; no obstante que en algún momento pudiera parecer que indebidamente se están impiniendo limitantes al Derecho de Propiedad ya que al hablar de Propiedad Privada, ésta debiera registrarse por el Derecho Común y no por la Ley Agraria como lo ordena el legislador. Sin embargo, éste trabajo pretende ser solo un modesto punto de vista por lo que al análisis del párrafo cuarto de la fracción VII del artículo 27 Constitucional en relación con el artículo 84 de la Ley Agraria se refiere.

A T E N T A M E N T E

El Sustentante

CAPITULO I

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL EJIDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO

ANTECEDENTES GENERALES

En el siglo pasado existían una serie de circulares que trataban de regular la tenencia de la tierra, pero por no tener el carácter de leyes no tenían mucho alcance jurídico, por tanto esto originaba que esta tierra estuviera en manos de unos cuantos latifundios y para trabajar dichas tierras tenían trabajadores campesinos a los que explotaban pagándoles un sueldo miserable, fue necesario que como producto de esa explotación se diera como consecuencia una revolución con la finalidad de lograr un reparto más equitativo de la tierra, esta revolución trajo como consecuencia la formación de las primeras leyes para lograr una mejor repartición de dichas tierras. A continuación mencionaremos una serie de leyes que se han dado desde principios de siglo.

DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915 (LEY DE DOTACION Y RESTITUCION).

Este decreto fue formulado por don Luis Cabrera por ordenes de don Venustiano Carranza.

Esta ley ejidal presentó un breve resumen al problema agrario desde 1856.

Esta ley es netamente ejidal, aún en su preámbulo en esta ley no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable.

El régimen de propiedad del ejido creado por esta ley es otra diferencia más que lo separa del ejido comunal el que en su época (colonial) se le denominaba tierra de repartimiento y solo así se explica que el ejido quedó dividido en pleno dominio, pero con sus limitaciones necesarias.

La función económica y social de esta ley es procurar la restitución de las propiedades comunales y de los ejidos de los pueblos, posteriormente se decretan otras circulares que complementan el decreto del 6 de enero de 1915.

a) Circular del 24 de marzo de 1916, que señala la extensión que deben de tener los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos. (1)

b) Circular del 29 de julio de 1916, que concretó los derechos para solicitar la reivindicación de ejidos.

Lo importante del decreto del 6 de enero de 1915 es que fue la primera ley agraria del país, punto oficial de la reforma agraria y la realidad concreta para el campesino mexicano.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Esta constitución aprobó el decreto del 6 de enero de 1915 que hasta ese año no había sido aceptado, esta aprobación fue como producto de la revolución, y como antecedente se tiene que el primer ejido se dio en el año de 1916 en Iztapalapa, D.F.

(1) De VELAZQUEZ, "El Derecho Agrario en México", págs. 302-305, Editorial Porrúa.

Derecho Agrario A. de IBARROLA, págs. 197-201, Editorial Porrúa.

a) Véase el Acuerdo del 19 de enero de 1916 en la obra CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRICOLA EN MEXICO.

b) Véase la circular del 30 de junio de 1916 en la obra CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRICOLA EN MEXICO.

El aspecto fundamental del art. 27 Constitucional es que la nación recuperara definitivamente su propiedad originaria, no sólo como un derecho, si no como una obligación de conservar y regular el uso de sus recursos naturales, así se hace posible la redistribución de la tierra con la finalidad de que estuviera en manos de muchos en pequeñas parcelas que cultivaran personalmente, por tanto trae como consecuencia la desaparición del latifundio y por tanto se garantiza individual y socialmente la existencia de la pequeña propiedad y el ejido. (2)

c) Mediante un Decreto expedido el 23 de diciembre de 1931 se reforma el artículo 10 del Decreto del 6 de enero de 1915 en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotados en favor de los pueblos o que en el futuro se dictaren no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo.

LEY DE EJIDOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1920

El 28 de diciembre de 1920, se expide un ordenamiento legal que corresponde a un plan sistemático jurídico, así nace la primera Ley Agraria, la cual se le denominó Ley de Ejidos del 30 de Diciembre de 1920, la cual trata de ordenar las primeras circulares de la Comisión Nacional Agraria, ésta ley surge bajo el régimen del General Lavar Obregón, antes de ésta ley se tenían bases generales de la Constitución, las leyes del 6 de enero de 1915, la deuda agraria del 10 de enero de 1920 y de tierras ociosas del 21 de junio del mismo año, y la variada colección de circulares con que se había intentado iniciar una reforma agraria.

(2) De VELAZQUEZ, "El Derecho Agrario en México", págs. 321-324, Edit. Porrúa.
Derecho Agrario Antonio de IBARROLA, págs. 210-217. Edit. Porrúa.
c) Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 1932.

El contenido de esta ley consta apenas de 42 artículos y 9 transitorios, respecto de la capacidad jurídica estableció que "tienen derecho obtener tierras por dotación o restitución en toda la República; I) Los pueblos, II) las rancherías, III) las congregaciones, IV) la comunidad y V) los demás núcleos de población de que trate esta ley.(3).

EL REGLAMENTO AGRARIO DEL 10 DE ABRIL DE 1922

a) Este Reglamento se expidió por Lavar Obregón, utilizando las facultades señaladas por el artículo 3o. del Decreto de las Bases Agrarias del 22 de noviembre de 1921. En relación con la Ley de Ejidos de 1920, se va a utilizar su experiencia, pero asimismo tratará de superarse, introduciendo innovaciones.

b) Contenido.- Este Reglamento constará de veintiocho artículos y dos transitorios.

La extensión del ejido se fijó en forma concreta, abandonado el sistema empleado por la Ley de Ejidos de 1920. El art. 9 señaló "de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una participación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hcts. en los terrenos de temporal de otras clases". De aquí en adelante este sistema de fijar una extensión determinada de hcts., y medidas de equivalencias, se irá perfeccionando en la legislación posterior.

(3) DE VELAZQUEZ, " El Derecho Agrario en México" págs. 329-333, Edit. Porrúa.

Derecho Agrario, Antonio de IBARROLA, págs. 219-221, Edit. Porrúa.

Indirectamente también se fijó por primera vez en la legislación la extensión, por exclusión, de la pequeña propiedad, pues el artículo 14 señaló que "quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades: 1. Las que tengan una extensión no mayor de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad; 2. las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; 3. Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal de otras clases; 4. las unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial en explotación.

Otro de los efectos notorios de éste Reglamento Agrario fue permitirles a los Comités Particulares Administrativos atender a la administración y mejoramiento de los ejidos.

El Reglamento duró vigente cinco años, hasta que lo derogó la Ley Bassols.

PRIMERA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

La Ley de Ejidos de 1920, el Decreto de las Bases de 1921 y el Reglamento Agrario de 1922, no se habían ocupado de la Ley Reglamentaria en cuestión.

Esta ley constó de 25 artículos y 4 transitorios; fue expedida por P. Elías Calles. El art. 2 de la Ley estableció que "la corporación de población que obtuvo la restitución o dotación, adquirirla la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella resolución" y que "en todo caso serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población".

Lo importante de este primer intento es que: se establece la naturaleza inalienable, imprescriptible, inembargable e inajenable de las tierras ejidales, indivisas o parceladas.(4)

LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927.

La necesidad de distribuir más justamente la tierra, en manos de muchos, y de realizar la Reforma Agraria en sus primeros pasos, como lo es la distribución de la tierra, se hacía más evidente conforme México se desenvolvía y su población aumentaba por esto la Legislación Agraria crecía y se perfeccionaba a ritmo acelerado.

A cinco años de distancia de la expedición del Reglamento Agrario, se sentía nuevamente la necesidad de codificar otros aspectos del problema agrario para resolverlos, de armonizar las diversas Leyes, Reglamentos y Circulares vigentes.

Narciso Bassols el proyectista de la Ley de Constituciones de Tierras y Aguas que se promulgo la Ley de 1927 expedida por Plutarco Elías Calles y que consta de 196 artículos y dos transitorios. El propio Lic. Bassols escribió una obra explicando esta ley, en donde dice "hasta antes de la ley, es decir, durante 12 años, la legislación agraria, en aquella 1a. parte que es la relativa a la forma jurídica para dar las tierras de los pueblos".

Esta ley inicio el cambio en la forma de determinar la capacidad jurídica en materia ejidal y abandonó para siempre el sistema de remitirla a la categoría política que los poblados. En efecto, el artículo 1o. estableció que "todo poblado que carezca de tierra o agua, o que no tenga ambos elementos en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tienen derecho a que se les dote de ellos, en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley".

(4) El Derecho Agrario en México, De VELAZQUEZ, págs. 337-338, Edit.Porrúa.

El art. 78 señaló los requisitos individuales para ser incluidos en el censo agrario como: ser mexicanos; varones mayores de 18 años, mujeres solteras o viudas que sostengan familias; vecinos del pueblo solicitante; ser agricultores y no tener más bienes cuyo valor llegue a mil pesos.

El artículo 99 señaló que la parcela ejidal tendría de dos a tres hectáreas en tierras de riego de primera calidad o sus equivalentes, desde luego, esta ley representa un avance vigoroso en la técnica de la legislación agraria y el afán de normar nuevos aspectos.(5)

LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

La anterior Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925; son el antecedente de la Ley del Patrimonio Ejidal del 25 de agosto de 1927. Esta ley constó de 33 artículos y tres transitorios y fue expedida por Plutarco Elías Calles.

Esta ley, al igual que su antecesora trataba de constituir con la propia naturaleza de los bienes ejidales, un patrimonio para la familia campesina, defendiendo legalmente contra embargos, deudas, negligencia, ignorancia, etc. y susceptible de heredarse entre familia, sin más condición que trabajar la tierra; su destino será ser incorporada en su contenido al primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicano.

Esta Ley fue modificada pro el Decreto del 26 de diciembre de 1930, que aclaró que la corporación de población tenía la propiedad comunal, "pero respecto a las tierras, unicamente mientras son repartidas". (6)

(5) El Derecho Agrario en México De VELAZQUEZ, pags. 339-342, Edit. Porrúa.

(6) IDEM, págs. 343-344.

A) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927.

"Toda Institución Agraria debe estudiarse desde su origen y a través de su evolución, para comprenderla en su estado actual". (7)

I. INTRODUCCION

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO.

En el siglo xix, la estructura agraria en nuestro país provenía de la época colonial, en la que la propiedad de la tierra se repartía entre comunidades indígenas, conquistadores, colonos españoles, iglesia católica y los Reyes de España.

En sus orígenes, por disposición de la Bula Alejandrina (dictada por Alejandro VI), el territorio de la Indias pertenecía a los reyes españoles, quienes la distribuyeron entre los pueblos indígenas, reconociendo las posesiones que tenían al ser conquistados y otorgándoles las tierras que necesitaran y entre los conquistadores en pago de sus servicios, y los colonos, para fomentar el poblamiento de las nuevas tierras.(8)

En esta época colonial estaba prohibido que las iglesias y los monasterios adquirieran bienes raíces, pero lo cierto es que adquirieron grandes propiedades rústicas a través de donaciones particulares.

Después de la Independencia de México, en 1856, en las leyes de Reforma" suprimieron la propiedad de la iglesia, y las tierras se dividieron entre los pueblos rurales, los grandes terratenientes y el estado.

(7) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, "Introducción al Estudio del Derecho Agrario" Pag.61

(8) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio "El Problema Agrario de México" Pág. 72.

Los pueblos rurales poseían tierras de muy mal calidad y en extensiones que no eran suficientes para satisfacer las necesidades de su población, en cambio, los terratenientes poseían enormes extensiones de tierra de buena calidad, formando así verdaderos latifundios.

En la primera década del siglo XX, en el campo se vivía una miseria intolerable, pero la situación no cambiaba por la ignorancia y desvalimiento de los campesinos. Posteriormente, durante la guerra civil, el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, al expedir el "Plan de Veracruz" de 1914, ofreció la creación de una Ley Agraria.

Este ordenamiento fue la Ley de 6 de enero de 1915 sobre distribución de la propiedad territorial. En esta ley se ordenó la restitución en favor de los pueblos que fueron despojados ilegalmente de sus posesiones y la repartición de tierras entre los poblados que no tuvieran las cantidades suficientes para sus necesidades.

Posteriormente, en 1917, se dictó la Nueva Carta Política de la Constitución, por el Congreso Constituyente, y en su artículo 27 se retomaron los principios fundamentales de la ley de 6 de enero de 1915, estableciéndose así la dotación agraria, en la cual las tierras tomaban de las grandes propiedades circunvecinas, mediante indemnización. De esta manera, el Estado, se reserva el derecho de imponer a la propiedad privada ciertas modalidades en favor del interés público, surgiendo así la propiedad territorial en razón de la función social.

Las tierras que se entregaban en sus diferentes modalidades; a los pueblos, eran repartidas en parcelas entre quienes las solicitaban y además se levantaba un censo; el conjunto de éstas tierras recibe el nombre de ejido, y los beneficiados son, en consecuencia los ejidatarios.(9)

(9) MENDIETA y NUÑEZ, Lucio "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", pág.97.

II. DESARROLLO DEL TEMA.

Esta Ley se aprueba el 19 de diciembre de 1925 y se publica el día 31 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación. Fue parcialmente derogada el 25 de agosto de 1927 y publicada el 30 del mismo mes, en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Ley se integra de los siguientes capítulos:

I. De los bienes ejidales y su administración.

II. De la administración de los pastos, bosques y aguas.

III. Disposiciones Generales y

IV. demás artículos transitorios.(10)

Haciendo una síntesis del articulado de esta ley, podemos comentar lo siguiente:

Las tierras, bosques y aguas, que se hayan dotado o restituido por medio de una resolución presidencial, pertenecen en común al núcleo de población, aún cuando después las tierras se asignen a cada beneficiario.

Los derechos que tiene el núcleo de población sobre éstos bienes son inalienable, es decir, que no se pueden ceder, traspasar, arrendar, hipoteca ni enajenar.

Los representantes de los núcleos de población son: el "Comité Administrativo", el "Comisariado Ejidal" y el "Consejo de Vigilancia".

El Comité Administrativo sólo funcionará hasta el momento en que se fraccionen tierras y las parcelas se asignen a los beneficiarios correspondientes. Después de esto, es relevado por el "Comisariado Ejidal" y por el "Consejo de Vigilancia", que serán elegidos por los integrantes de la Asamblea que se convoca a tal fin.

(10) Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 25 de agosto de 1927.

Las funciones del Comisariado Ejidal son como las de un mandatario general, además de las de administración, programación y producción del núcleo de población. El Consejo de Vigilancia tiene las funciones de controlar y supervisar los actos del "Comisariado Ejidal".

Para que se lleve a cabo el fraccionamiento y adjudicación de terrenos ejidales, la "Comisión Nacional Agraria" debe presentar, ante el núcleo de población beneficiado, un Proyecto de Fraccionamiento. Este Proyecto es analizado en una Asamblea convocada a tal efecto y puede ser objetado en un plazo de 30 días.

Este Proyecto de Fraccionamiento y adjudicación debe contener: tierras para zonas de urbanización; lote para escuelas rurales; áreas de monte, pastizales y tierras de cultivos.

Las parcelas se asignarán de acuerdo a la calidad de la tierra, de acuerdo al Art. 17 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 1927, que establece las siguientes extensiones.

- a) De 3 a 5 hectáreas en tierras de riego o humedad.
- b) De 4 a 6 hectáreas, en tierras de temporal de primera.
- c) De 6 a 10 hectáreas, en tierras de temporal de segunda.
- d) De 8 a 12 hectáreas, en tierras de agostadero para cría de ganado.
- e) Hasta 24 hectáreas, en terrenos de monte alto.
- f) Hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles.

Las Zonas de Reservas, se constituyen con las excedentes de tierras, y se destinan a colocar a los hijos de ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria, o a ejidatarios de otros centros de población.

Si los terrenos para los ejidatarios censados son insuficientes, se incorporan al cultivo tierras de pasto o de monte o se introduce infraestructura y riego a las de temporal. Si aún con éstas medidas, no se satisfacen las necesidades, sólo queda declarar un déficit de parcelas.

Para asignar las parcelas, se sigue una escala de prioridades, considerando a los ejidatarios censados, la posesión de la parcela y la vecindad; además se preferirá al ejidatario que haya venido ocupando la parcela o que haya realizado mejoras en ella, y el resto de las parcelas se asignan por sorteo.

También se considera la situación familiar y se preferirán a: "Casados con familia, casados sin familia, solteros mayores de 21 años y solteros mayores de 18 años y menores de 21". (11)

Después de éstas opciones se forman padrones especiales para proporcionar tierras a los ejidatarios, tratando de acomodarlo en ejidos donde sobren tierras, en terrenos que se abren al cultivo, en tierras que adquiriera el Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los sistemas de irrigación, en los nuevos centros de población y en las ampliaciones ejidales.(12)

Los derechos sobre la parcela ejidal eran inalienables, es decir, que no se podían arrendar, hipotecar, enajenar, dar en aparcería.

El titular de la parcela, tratándose de herencia, podía transferir sus derechos a favor de personas a quienes sostenía, aunque no fueran sus parientes, pero que hubieran vivido en familia con él. Los miembros de la familia del ejidatario tenían los derechos de habitación y disfrute de personal de los productos de la parcela ejidal.

(11) Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 25 de agosto de 1927. Art. 18 Fr. II

(12) IDEM, art. 18 Fracción III.

CAPITULO II

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

B) LEY DE EJIDOS

I. INTRODUCCION

La política agraria de la independencia, tiene eco en la Reforma, donde se instrumenta el complejo jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas. La Revolución sintetiza el aspecto jurídico agrario con planes y programas que van desde el Programa del Partido Liberal a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Pensamiento jurídico que se plasma en el artículo 27 constitucional. Cimiento de la legislación agraria, que toma cuerpo a partir de 1920, hasta llegar a la Ley de Reforma Agraria de 1971.

Un antecedente de esta Ley, es el Decreto del 6 de enero de 1915. Con fundamento en las adiciones al Plan de Guadalupe, don Venustiano Carranza, encargó a don Luis Cabrera que formulara un Proyecto de Ley, el cual fue dicho Decreto.

Este Decreto presentó un resumen sobre los problemas de tipo agrario que se han suscitado desde 1856. "Esta Ley, dice Chávez Padrón, es netamente ejidal". "En esta disposición no se trata de revivir las antiguas comunidades, ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esas tierras a la población rural miserable que hoy carece de ella, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que esta reducida...(13)

Una de las diferencias importantes que se hace notar en el régimen de propiedad del ejido y el ejido colonial, es que las limitaciones realizadas en esta disposición legal, fueron creadas y objetivizadas hasta la Constitución de 1917.

(13) Chávez PADRON, Martha, Derecho Agrario en México, 2da. Edic, Edit. Porrúa. P.P. 303.

Algunas de las modalidades a que hace mención Chávez Padrón respecto a la propiedad, atendiendo a su función social son:

Art. 1o. Declaró nulas:

a) Las enajenaciones de tierras comunales hechas por mandamientos políticos los mandamientos de la Ley de 25 de junio de 1856;

b) Las composiciones, concesiones, y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales, desde el 1o. de diciembre de 1876;

c) Los apeos y deslindes practicados ese periodo, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

Art. 2do. Dice: "Si los vecinos querían que se les nulificara una división o reparto así se hará, siempre y cuando fueran las dos terceras partes quiénes lo pidieran.

Art. 3o. Decía: "Podrán obtener que se les dote de terreno suficiente para constituirlos.

Art. 4o. Mediante este artículo, se crearon: La Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Ejecutivos de cada Estado.

Art. 6o. Estableció los modos de iniciar el procedimiento, presentando la solicitud ante los Gobernadores o los jefes militares.(14)

En la realización de éste Decreto, intervino también el Ing. Pastor Rouaix, que en ese entonces era el Subsecretario encargado de la Secretaría de Fomento, Colonización de Industria, así como también se le da el mérito a Pastor Rouaix, de haber sido el creador del artículo 27 Constitucional, el cual le dio un espíritu protector de la clase baja.

(14) IDEM, Pág. 303

Esta Ley del 6 de enero de 1915, llama ejido a lo que en la época colonial se denominaba tierras de repartimiento, esto se menciona, pues no debe confundirse lo que es "ejido comunal", con el llamado "ejido".

II. CRITICAS REALIZADAS AL DECRETO DE 6 DE ENERO DE 1915.

González Roa, calificó esta Ley de "Imperfecta", inadecuada para algunas regiones del país, pero primer paso serio en el sentido de la resolución del problema rural que reconoció de manera oficial el problema agrario. "La Revolución está llamada a combatir el latifundismo en sus múltiples aspectos: Primero, debe modificar las condiciones que han hecho en México la formación de enormes posesiones, al grado de que sabios extranjeros, opinan que no se ha visto caso semejante en ningún país del mundo. Segundo, debe de procurar la restitución de las propiedades comunales y de los ejidos de los pueblos; esa es la función económica y social de la Ley de 6 de enero de 1915 y su papel en la resolución del problema agrario. Tercero, debe evitar que la intromisión de extranjeros dificulte que la cuestión agraria sea resuelta por el Gobierno Nacional".(15)

El 19 de enero de 1916, se expidió una Resolución Presidencial dándoles carácter federal a todas las cuestiones ejidales, sólo de ese modo los Estados se vieron obligados a no alterar la Ley de 1915 cuya realización no podía ser perfecta en esa época.

Mientras siguió la lucha revolucionaria, Carranza dictó otras circulares que complementaron el Decreto del 6 de enero de 1915, entre las cuales podemos citar las siguientes: Circular de 19 de enero de 1915 que previene a los Gobernadores de los Estados para que procedan al nombramiento de las Comisiones Locales Agrarias; Acuerdo del 19 de enero de 1915.

(15) IDEM, pág. 304

Circular del 24 de marzo de 1916 que señaló la extensión que deben tener los ejidos que se restituyan o se doten a los pueblos; Circular del 30 de junio de 1916 que excluyó a las ciudades de la dotación y concedió ésta según la categoría de centro de población de que se trate; Circular del 29 de junio de 1916 que concretó los derechos para solicitar reivindicación de ejidos; Decreto del 19 de septiembre de 1916, que modificó los artículos 7, 8 y 9 de la Ley del 6 de enero de 1915; Circular del 11 de diciembre de 1916 que señaló como competente para conocer la tramitación del expediente de un pueblo, a la Comisión Local Agraria de la Entidad correspondiente; Circular del 10 de enero de 1917, que ordenó que la activación de las solicitudes de restitución y dotación; Circular del 24 de enero de 1917 que señaló los datos que debían recabar un expediente de dotación; y Circular del 1.º de febrero de 1917, que ordenó la tramitación por separado de los expedientes de restitución y de dotación. Posteriormente se llegó a la creación de la Ley de Ejidos de 1920.

LEY DE EJIDOS.

Como resultante de un Proceso Legislativo Federal, se resume en una Ley o en un Código. Se considera como inicio dentro de la vida legislativa agraria contemporánea del Decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, el cual es la base del artículo 27 Constitucional de 1917.

Se ubica por varios autores como el primer intento de sistematización agraria a la Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920 y sus siguiente fase es el Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, tuvo una efferma vida en nuestro derecho, es la primera Ley Reglamentaria del Decreto de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional, trata de ordenar las

principales circulares de la Comisión Nacional Agraria. Considera vigentes las reformas de 19 de septiembre de 1916 a la de 6 de enero de 1915, y por ello, afirma que no es posible entregar la posesión de tierras a grupos peticionarios antes de la correspondiente revisión de las resoluciones de los gobernadores, realizada por el Presidente de la República.

En cuanto a los sujetos de derecho ejidal, ésta ley reproduce lo que a la letra dice el precepto del art. 27 Constitucional por lo que hace a los núcleos de población no apegándose al espíritu de la misma, que más que a denominaciones, tiene en cuenta necesidades y derechos.

"Probaban los poblados mencionados por la Ley su necesidad de tierras demostrando que sus habitantes carecían de las indispensables para obtener una utilidad mayor al duplo del jornal medio de la región, que los latifundios cercanos colindaban con el fundo legal, que por el cese definitivo de alguna industria o el cambio de alguna ruta comercial, veíase compelida la mayoría de la población al trabajo agrícola, o bien que habían poseído tierras hasta el 25 de junio de 1856 y que no podían obtener la restitución de las mismas. La conveniencia la probaban poniendo en evidencia que la dotación podría contribuir a su arraigo y consolidación económica o que podría liberarlos de estar subordinados a alguna industria. Era esto,... un infundado ataque a las industrias del país que desapareció en las leyes agrarias subsecuentes".(16)

En cuanto a las autoridades agrarias, la Ley señala las mismas que estaban previstas en la Ley del 6 de enero de 1915, cesando la contienda armada.

(16) DE IBARROLA, Antonio "Derecho Agrario". Edit, Porrúa. México 1975. P.P. 190

Se trata de fijar la extensión de los ejidos, señalando que como mínimo de tierra que debe tener deba ser tal que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio de la localidad. Se pagaba a los jornaleros salarios bajísimos.

En cuanto al procedimiento, señala que la primera solicitud ha de presentarse ante el gobernador de la entidad cuya jurisdicción pertenece al núcleo de población solicitante.

La Ley estableció juntas de aprovechamiento de los ejidos, en lugar de los Comités administrativos, para representar a la comunidad, distribuir entre cada uno de los miembros de ésta en cada temporada la tierra, vigilando el cuidado de los ejidos y la conservación de los bosques e intervenir en el uso equitativo de los gastos y de las aguas del terreno comunal. La Comisión Nacional Agraria, podía también intervenir para realizar el aprovechamiento más eficiente de las tierras.

Mendieta y Núñez, crítica sus trámites dilatados y difíciles y la suspensión de las posesiones provisionales que resultó muy ardua para los campesinos.

Esto quedó abrogado por el artículo 1o. de la Ley Obregonista de 22 de noviembre de 1921, y en su artículo 2o. aclara que la del 6 de enero de 1915 quedó en vigor constitucionalmente en su texto primitivo, sin la reforma de 19 de septiembre de 1916 a sus artículos 8, 7 y 9.

Así tenemos, que la Ley Obregonista faculta al Ejecutivo Federal para dictar todas las disposiciones conducentes para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades creadas por el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915 para su propia aplicación, y muy especialmente las Comisiones Agrarias.

C) CONSTITUCION DE 1917

I. INTRODUCCION

El ejido en nuestra historia como atrás de nuestras instituciones fundamentales es un mito, pero es también una realidad que nos ha marcado como nación. Es un mito, en el sentido de Georges Sorel, como un ideal promulgar de movimientos sociales en el agro y en la política nacional cuya importancia nadie ha desestimado, ni siquiera sus enemigos tradicionales. Como realidad histórica, se le considera como una auténtica creación de la Revolución Mexicana.

Pero en ambos sentidos "hay que precisar que el ejido, como hoy lo concebimos, vale decir, como una unidad de producción que reúne a núcleos de población rural entorno a una forma determinada de posesión de la tierra, es totalmente desconocido en el pensamiento revolucionario hasta principios de los años 20's. Ningún ideólogo ni ningún movimiento político de la Revolución plantearon jamás el ejido como una unidad de producción".(17)

El ideal dominante de la reforma agraria, con la relativa excepción de magonismo, en su etapa de anarquismo rural, fue para las corrientes del pensamiento revolucionario desde Wistano Luis Orozco (legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos, 1895), pasando por el Programa del Partido Liberal de 1906 y por don Andrés Medina Enríquez (Los Grandes Problemas Industriales, 1909), la pequeña propiedad. El ejido, institución antiquísima de los pueblos mediterráneos y con raíces en la antigua Roma, no fue para nosotros, más de lo que había sido siempre para los españoles, que lo definían como "el campo, común de todas las vecinos del pueblo, lindante con el que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerce las eras".

(17) CORDOVA, Arnaldo, "El ejido en la historia", UNO MAS UNO. 18 de oct.de 1991.

El único revolucionario que habló del ejido fue don Luis Cabrera (para ello en su tradicional sentido hispánico) y autor, entre otras cosas, de la Ley del 6 de enero de 1915. El 3 de diciembre de 1912, ya durante la presidencia de Madero y siendo Diputado Federal Cabrera pronunció un importantísimo discurso en el que reivindicó el ejido como tierra común de los pueblos y que, según él, no solo habría de resolver las urgencias de los trabajadores de campo, sino cerrar los caminos a la subversión en el mismo. Hoy (decía Cabrera) los campesinos trabajan seis meses al año y los otros seis meses toman el rifle y se vuelven zapatistas. Con los ejidos, los trabajadores rurales tendrían modo de complementar sus economías, tanto en los zapatistas como en los villistas el ejido no era como hoy lo conocemos; no eran una unidad de producción, sino un antiguo derecho de propiedad.

"El ejido como unidad de producción es una creación de los zapatistas, pero no durante la Revolución, sino después de que había concluido y varios años después de que había sido asesinado Zapata". (18).

ORIGEN Y PROCESO FORMATIVO DEL ARTICULO 27

La Constitución Política de 1917 tiene como antecedente directo e inmediato, la Revolución Mexicana la cual surge como represión contra un régimen dictatorial de más de 30 años.

Al triunfo de la Revolución Constitucionalista, abanderada por don Venustiano Carranza, se convoca el 14 de septiembre de 1916 a un C. Constituyente con la finalidad de restituir el régimen constitucional.

(18) CORDOVA, Arnaldo, "El ejido en la historia", UNO MAS UNO, 18 octubre, 1991.

Carranza, envía un proyecto de reformas al Congreso Constituyente del 1o. de diciembre de 1916, el cual no satisfizo a la totalidad de los diputados.

El Congreso Constituyente deja la discusión y estudio del artículo 27 de la Constitución al final de sus trabajos, dicho estudio termina el 31 de enero de 1917.

En la elaboración del artículo 27 participaron Pastor Rouaix (Secretario de Agricultura y Fomento), Julián Adame, Porfirio del Castillo, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, etc. el 5 de febrero de 1917 es aprobada la Constitución de 1917.(19)

El contenido fundamental del artículo 27 es:

I. Señala que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponden originalmente a la nación, estableciendo el dominio pleno y eminente por parte del Estado sobre el territorio nacional.

II. Al establecer este antecedente pleno de propiedad, declara que la nación tiene el derecho de transmitir el dominio de dichas tierras a los particulares para constituir la propiedad privada.

Es decir, reconoce la existencia de la propiedad privada separándose así de otros sistemas que la niegan.

Establece un nuevo concepto de propiedad privada, al señalarle específicamente una función social cuando expresa: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación".

(19) GARCIA Lemus, Raúl, "Derecho Agrario", Edit. Porrúa, México 1985, p.p. 235-238

El individuo ya no es propietario solamente para sí mismo, sino también para la sociedad.

III. Amplifica el concepto de interés público con relación a la Constitución de 1857 y simplifica los trámites de la expropiación, la cual sólo se puede hacer por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

IV. Decreta la limitación de los latifundios y dicta medidas para otra parte, crea la pequeña propiedad, señalándole su máxima extensión y la considera inafectable.

V. Crea los sistemas agrarios de dotación, restitución, ampliación y creación de nuevos centros de población agrícola.

VI. Fija las bases fundamentales para los distintos procedimientos agrarios, y establece un conjunto de autoridades agrarias creando la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias.

VII. Restablecer la capacidad de los núcleos de población que guarden estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les restituyan. Da jurisdicción federal a todas las cuestiones relacionadas con límites de terrenos comunales.

VIII. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos realizados por los jefes políticos y otras autoridades federales desde el día 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha en que entra en vigor la Constitución, con las cuales se hayan invadidos y ocupados ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o de otra clase, pertenecientes a los pueblos y comunidades. Así mismo, declara nulas las diligencias de apeo y

deslinde que se hayan hecho den detrimento de las tierras pertenecientes a los núcleos de población; excepción hecha de los afectados con apego a la ley de 25 de junio de 1856, siempre y cuando dichas tierras sean poseídas en nombre de diez años y cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. Otorga el recurso de amparo a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a quienes se les haya expedido certificado de inafectabilidad. El amparo lo promoverán contra la privación o afectación agraria legal de sus tierras o aguas.

X. Organiza el sistema ejidal y señala la extensión mínima de la parcela en diez hectáreas o su equivalente.

XI. Se declaran revisables y susceptibles de ser declaradas nulas, todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores, desde el año de 1876, que hayan producido el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad.

XII. Se restringe la capacidad de adquirir propiedades a los extranjeros, a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia y a las sociedades anónimas.(20)

Mendieta y Núñez, nos dice que la Constitución de 1917, en su artículo 27, no usaba la palabra ejido. Habla en la parte final del párrafo tercero, de dotación de tierras; pero como en ese mismo artículo se estimaba que la Ley del 5 de enero de 1915 debía continuar vigente como Ley Constitucional y como por otra parte, la Revolución había popularizado ya la designación de ejidos para las tierras de que se dotaban a los pueblos, esa designación continúa aplicándose, impropiamente, a esas tierras, en todas las leyes reglamentarias.

(20) MANZANILLA Schaffer, Victor "Reforma Agraria Mexicana", Edit. Porrúa, p.p. 44-45

Antes de concluir el presente trabajo, solo podemos decir que la Constitución de 1917, es el resultado de la sedimentación de muchas luchas y pasiones, logró recoger aspiraciones populares y sentar las bases para una sociedad fundada en relaciones políticas distintas a las del Porfiriato. El artículo 27 constitucional en particular contiene la síntesis de estado de la correlación de las fuerzas sociales hacia fines de 1916 y principios de 1917 en el país. La Constitución en su conjunto senta las bases para una nueva forma de convivencia social y para la reconstrucción de un Estado que rompiera con el anterior.(21)

D) LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915

I) INTRODUCCION

Gracias a le esta ley (también llamada Ley de Dotaciones y Restituciones) se polarizaron las esperanzas e inquietudes de los campesinos. Con ella se aniquilo el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesinado, puesto que se atrajo a la causa constitucionalista el mayor contingente campesino, de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distributiva mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos.

El antecedente de esta ley, lo podemos encontrara en el Decreto de 12 de diciembre de 1914 aprobado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista por el que este se obligó a dictar "leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad disolviendo los

[21] Ibarra MENDIVIL, Jorge, "Propiedad Agraria y S. Político en México" Edit.Porrúa, p.p. 125,126.

latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados, leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz, legislación para mejorar la situación del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias".(22)

Esta importante disposición fue redactada por Luis Cabrera, la cual consta de 9 considerandos, en los cuales se hace una síntesis de los principales problemas de los campesinos. En dicha disposición legal, se encuentran normas que establecen lo referente a la restitución y dotación de las tierras, para que la población rural pudiera desarrollar plenamente su derecho a la vida, liberándose de la servidumbre económica y de la esclavitud a la que estaba sometida.

II) DESARROLLO DEL TEMA

Esta ley en sus 12 artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslinde si ilegalmente se afectaron terrenos comunales de los pueblos; reestablece la restitución y dotación como procedimientos idóneos para entregar las tierras a los pueblos, se decreta la nulidad de fraccionamientos solicitada por las 2/3 partes de los vecinos beneficiados cuando tengan algún vicio que afecte sus legalidad, crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos.

Como podremos detallar más adelante, esta ley, en mérito a su trascendencia se eleva a ley constitucional por el art. 27 constitucional, esto es hasta el 10 de enero de 1934, puesto que posteriormente es abrogada. Durante su vigencia se reformó en dos ocasiones.

(22) Lemus GARCIA, Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, 6a. Ed; México 1987, p.p. 191.

"La Ley de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 constitucional dieron origen a una vigorosa legislación reglamentaria que se fue creando y perfeccionando en contacto directo con los problemas reales que se suscitaron con su aplicación y asimilando las experiencias obtenidas hasta conformar instituciones típicamente mexicanas en este importante campo". (23)

Algunas generalidades sobre la exposición de motivos de esta ley, nos explica Mendieta y Núñez son:

- a) Es un resumen sobre el problema rural
- b) Menciona las diferentes formas en las que poco a poco se fueron invadiendo terrenos pertenecientes a los pueblos y además menciona las consecuencias que provoco que el gobierno liberal los privara de su personalidad jurídica.
- c) Se menciona como quedaron burlados los derechos de los pueblos y comunidades y que los síndicos de los diversos ayuntamientos jamás se ocuparon de proteger.
- d) Narra como ha tenido que sufrir la población rural, para luchar contra las injusticias.
- e) Hace notar la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que fueron despojados.
- f) Pone de relieve que las restituciones ofrecen obstáculos graves de hecho. En una reivindicación es ante todo necesario precisar el bien reivindicado. Tan sólo el haber tratado de hacerlo habría complicado en forma positivamente terrible el problema agrario. Juiciosamente se estableció paralelamente el procedimiento de restitución uno de dotación.

(23) Lemus GARCÍA, Raúl, "Derecho Agrario Mexicano", Edit. Porrúa, 6a.Ed., México 1987, p.p. 192.

g) El último párrafo de la exposición de motivos concluye: "No se trata de revivir las antiguas comunidades ni de crear otras semejantes, sino solamente de dar esa tierra a la población rural miserable que carece de ella", para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida, es de advertir "que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias..." (24)

Una vez estudiada la exposición de motivos y el contenido a grandes rasgos de esta ley tan importante, se pasará a la conclusión final de los antecedentes del ejido.

(24) De IBARROLA, Antonio, "Derecho Agrario" Edit., Porrúa, 2da. Ed. México, 1983, p.p. 198.

EL REGIMEN DE LA PROPIEDAD EJIDAL DE 1971-1992.

El estudio que daremos enseguida, se refiere al régimen de propiedad ejidal, que existió antes de la nueva Ley Agraria de 1992, es decir, a la Ley Federal de la Reforma Agraria del año 1971.

Recordemos, que la Ley Federal de la Reforma Agraria abroga el Código de 1942, por ser deficiente y adolecer de una redistribución de la tierra, siendo este un problema económico y social. Con la Ley Federal se quiso hacer una reforma a la agricultura, pues con esta reforma se consideraba una diferente realidad demográfica, económica y de vida social en el campo, en la que se agrega nuevas figuras agrícolas, aparte de adecuar las leyes que ya se contemplan al anterior Código, estas figuras jurídicas son:

- Rehabilitación agraria.
- Dotaciones de tierras
- La organización del ejido.
- Planificación.

REHABILITACION AGRARIA

Esta consistía en promover el desarrollo agrario, a través de medios de dotar a los ejidatarios con tierras suficientes para la satisfacción de sus necesidades, en los aspectos educativos, económico y cultural.

Para que se diera esta rehabilitación de la zona ejidal o ejido la Ley Agraria dispone de una nueva distribución de las tierras y en su caso el traslado de parte de la población ejidal a otro lugar, donde se dotará de elementos para su arraigo y subsistencia, siempre y cuando estuvieran de acuerdo las tres cuartas partes de los ejidatarios; pero no por la rehabilitación se privaría a los campesinos de sus derechos ejidales o comunales contra su voluntad o sin que todavía no hayan sido entregadas las nuevas tierras, esta es la primera innovación de la Ley Agraria.

DOTACIONES DE TIERRAS

La segunda, es el procedimiento para las futuras dotaciones de tierras, esta figura se establece con el fin de introducir cambios sustanciales en los procedimientos dotatorios y terminar con la pulverización ejidal.

Este procedimiento consistía "para fijar el monto de la dotación de las tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no solo el número de peticionarios que inician el procedimiento respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de la misma". Esto es, suprimir la intervención de los propietarios afectados en la formación del censo ejidal y así poder llevar una expropiación por causa de utilidad social para satisfacer, con amplitud, las necesidades económicas de los campesinos desheredados.

ORGANIZACION DEL EJIDO

La tercera innovación de la Ley Federal de la Reforma Agraria es la organización de los ejidos, su base fundamental es la transformación de los ejidos organizándolos para la explotación y comercialización de sus productos (agropecuarios) o de otra índole. Trata de establecer la independencia absoluta de cada miembro del ejido, un orden interno bajo cierta disciplina en la convivencia de los ejidatarios, y lograr un cambio en el programa que estaba viviendo el campo de miseria, atraso cultural y el desamparo que privaba en ellos, los aspectos de este cambio trascendental son:

- Se faculta a la Asamblea General de Ejidatarios para formular y aprueba un Reglamento Interno del Ejido que regule el aprovechamiento de los bienes comunes y las tareas de beneficio colectivo que deben realizar los ejidatarios.

- Se le faculta igualmente para formular los programas y dictar las normas necesarias con objeto de organizar el trabajo en el ejido para intensificar la producción individual o colectiva mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse los medios económicos adecuados.

- Los ejidos podrán crear Sociedades Cooperativas, uniones o mutualidades y centrales de maquinaria, por sí o asociados con otros ejidos.

- Tienen los ejidos preferencia para recibir asistencia técnica de las Instituciones Oficiales.

- Las industrias rurales son objeto de especial estímulo y programación por parte del Departamento Agrario y la Secretaría de Industria y Comercio.

- El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados deben promover la formación de cooperativas de consumo de artículos de primera necesidad manejadas por los ejidos.

- Ejidos y comunidades tienen derecho preferente para recibir los servicios sociales de pasantes de carreras universitarias y técnicas.

CAPITULO III

LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES EN LA LEGISLACION VIGENTE

LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS EJIDALES EN LA LEGISLACION VIGENTE.

PROPUESTA DE LA REFORMA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL HECHA POR EL PRESIDENTE CARLOS SALINAS DE GORTARI.

La dirección y el sentido de los cambios necesarios están claramente definidos por nuestra historia y por el espíritu que le imprimieron los constituyentes al artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo. Esta norma establece la propiedad y uso al interés público. Por eso, realizar los ajustes que demande la circunstancia nacional es cumplir con el espíritu del constituyente. Esta norma constitucional condensa nuestro sistema agrario, sin precedente en su concepción y alcance. No sólo representa un ideal vigente sino que ha tenido un efecto formidable en la configuración social de nuestro país. La propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas es norma esencial de los mexicanos.

En el artículo 27, el Constituyente de Querétaro estableció decisiones políticas fundamentales, principios fundadores de la institución de la propiedad en México. Ratificamos y respetamos estas condiciones históricas para nuestra nación. Por ello se mantienen en el texto del artículo 27, la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, el dominio directo inalienable e imprescriptible, sobre los recursos naturales que el mismo artículo establece. En particular se ratifica y mantiene la decisión que da a la nación la explotación directa del pretróleo, los carburos de hidrógeno y los materiales radiactivos, además de la generación de la energía eléctrica para el servicio público y nuclear. Tampoco se modifica la potestad de ejercer derechos en la zona económica del mar territorial, y la facultad de expropiar, determinar la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente. Permanecen las obligaciones del Estado de impartir justicia expedita y de promover el desarrollo rural e integral.

Ampliar justicia y libertad es el objetivo de esta iniciativa, busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una nación más próspera.

LINIAMIENTOS Y MODIFICACIONES

A) DAR CERTIDUMBRE JURIDICA AL CAMPO

El fin del reparto agrario.- La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra, ahora al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundo y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. La realidad muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles.

Se propone que en la fracción XVII se mantenga, exclusivamente, el caso del fraccionamiento de predios que excedan la pequeña propiedad. Establece los procedimientos para llevarlo a cabo e instruye el propietario, en este caso, a enajenar el excedente en un plazo de dos años; de no cumplirse, procederá a venta de pública.

LA JUSTICIA AGRARIA.- Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se establecen en el texto constitucional fracción VII tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción ellos estarán dotados con autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites.

B CAPITALIZAR EL CAMPO

Conviene eliminar los impedimentos a las sociedades mercantiles para dar capacidad a los productores de vincularse efectivamente en las condiciones del mercado.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD.- Es consubstancial a la reforma agraria y la Constitución protege esa pequeña propiedad.

Con el fin del reparto agrario, los certificados de inafectabilidad, necesarios en su momento para acreditar la existencia de la pequeña propiedad, y a no lo serán. La protección constitucional plena ya no estará condicionada a la obtención de dichos certificados.

NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION.- La producción agropecuaria es cada día más compleja, es por eso, que conviene permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de pequeños propietarios éstas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, estos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos. Con ello se propiciará el flujo de capital hacia las actividades agropecuarias, así como la introducción de técnicas de producción administración y comercialización modernas en una relación respetuosa y equitativa.

C) PROTEGER Y FORTALECER LA VIDA EJIDAL Y COMUNAL

La reforma se propone reafirmar las formas de tenencia derivadas de la gesta agraria de los mexicanos y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Cada una de ellas tienen origen y propósito den los intereses y la integración entre

grupos históricamente conformados. El respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del ejido social. La reforma a la fracción VII, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano sustentado de una cultura de vida comunitaria y la tierra para las actividades productivas de núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Reconoce también la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para arrovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas.

La propiedad ejidal y comunal será protegida por la Constitución. Se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas. Igualmente se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. El solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de los moradores. Las superficies parcelarias de los ejidos podrán enajenarse entre los miembros de un mismo ejido de la manera que lo disponga la ley propiciando la compactación parcelaria y sin permitir acumulación de la fragmentación excesiva.

Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mantener las mismas condiciones presente. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual.

Carácter integral de la transformación en el campo.

La modificación jurídica es principio y requisito esencial de la reforma, fuente de legalidad para todos los demás procesos que acompañan esta propuesta.

Debemos partir de la reforma al artículo 27, porque es ésta la norma básica que establece la dirección y los principios generales para que se traduzca en adecuaciones a la legislación de la materia, en especial a su ley reglamentaria.

Reconociendo lo que hoy es la realidad del campo mexicano y con respeto a los valores que han nutrido nuestras luchas agrarias esta iniciativa propuesta al Constituyente Permanente, persigue conducir el cambio del agro mexicano para que en él exista más justicia y se genere más prosperidad. Sus instrumentos promueven la certidumbre, la reactivación del sector rural y el fortalecimiento de ejidos y comunidades.

Es importante mencionar que en los artículos transitorios de esta iniciativa, se determina la ley aplicable al momento que entrase en vigor esta reforma. Estas disposiciones son compatibles con el pleno reconocimiento de las actuales autoridades agrarias, representantes de ejidos y comunidades. Por lo que se refiere a los asuntos en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, en trámite a la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, se prevé lo conducente para no interrumpir su desahogo. Para estos propósitos, las disposiciones transitorias prescriben que las autoridades que han venido desahogando dichos asuntos continúen haciéndolo sujetándose a la legislación reglamentaria del reparto agrario.

Una vez creados los tribunales, en caso de aprobarse esta iniciativa se les turnarían los expedientes de los asuntos aún pendientes de resolución, para que los resuelvan en definitiva. Buscamos proteger los legítimos intereses de los campesinos. Es un deber de justicia.

La iniciativa propone las adecuaciones a la configuración consuetudinaria de nuestro sistema de tenencia de la tierra, conforma e la nueva realidad que vivimos. Los ajustes del orden legal no van a implicar la solución automática a nuestros problemas más urgentes ellos no derivan de la tenencia de la tierra. Los problemas del campo mexicano son muy complejos, su resolución presenta enormes retos porque en el campo confluye la gran diversidad de la nación, en él se vincula toda la sociedad, sus alcances delimitan buena parte de nuestro futuro.

La reforma constitucional y, después, reglamentaria, es un paso trascendente e indispensable. Pero es necesaria, además, la participación de los gobiernos de los estados, de las autoridades municipales, de la sociedad en general y del Gobierno Federal en un esfuerzo dedicado a la unidad que comienza por los productores mismo, sus aspiraciones, su sentido práctico, su enorme voluntad. De ahí, los recursos y los instrumentos para la producción, las asociaciones duraderas, el fortalecimiento de las organizaciones y su gestión podrán reunirse con el mismo propósito. La intención es sencillamente, más justicia; Justicia social. Elevar el bienestar de los productores y aumentar la producción social del campo deben ahora recibir expresión concreta. Norma y acción se unen en la reforma integral que merece y necesita el campo mexicano.

"LA PROPIEDAD EJIDAL EN LA LEGISLACION VIGENTE"

INTRODUCCION

Con el propósito de llevar más libertad y justicia al campo mexicano, se reformó el art. 27 constitucional y se expidió la nueva Ley Agraria, estas dos circunstancias representan un cambio de gran importancia para superar el tan bajo desarrollo del sector rural.

La recuperación del agro y el aumento del bienestar campesino son una condición básica para la modernización del país.

Esta reforma abre opciones al desarrollo de las formas constitucionales históricas de la propiedad de la tierra, como son: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. Da rango constitucional al ejido y a la comunidad, y una seguridad jurídica plena para esos tres tipos de propiedad de la tierra.

La ley en vigor desde el 27 de febrero de 1992, pone fin a la intervención de la dependencia del sector público agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros y a la administración de justicia.

El concepto de propiedad determina la estructura del Estado mexicano, el artículo 27 constitucional rompe con el modelo clásico de la propiedad según la teoría jusromanista para darle una orientación social. Así encontramos instituciones agrarias como el ejido y la comunidad y por otro lado de carácter privado a la pequeña propiedad.

La propiedad ejidal, entendiéndola a esta como el derecho de uso y goce en forma individual y colectiva que tiene un grupo de campesinos sobre una extensión determinada de tierras otorgadas por Resolución Presidencial o autoridad competente.

Para poder comprender la propiedad ejidal actual es necesario estudiar al ejido desde sus antecedentes hasta su situación hoy en día, así como realizar el análisis de los instrumentos que hicieron posible la modificación del régimen de propiedad ejidal.

Por lo anterior es necesario conocer el contenido del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, base del derecho agrario y por tanto del ejido, el cual es la unidad de producción más importante del agro mexicano, y de él se deriva la propiedad ejidal. Dentro del mencionado decreto resulta de gran importancia la fracción séptima, párrafo cuarto del citado artículo constitucional, ya que en ella se encuentra el punto central DE LAS reformas que consisten en la posibilidad del ejidatario de adquirir el dominio pleno de su parcela y los requisitos que deben cumplirse para aquello.

Como bien sabemos el resultado de los cambios constitucionales consistieron en la expedición de la Ley Reglamentaria, la cual en su parte relativa a la propiedad ejidal fue objeto de nuestro estudio en el presente trabajo.

I. ANTECEDENTES

En los Calpulli o barrios precortesianos se dotó de tierras a pequeños núcleos de población agrícola. Los monarcas españoles, en numerosas cédulas, ordenaron desde el principio de la época colonial que lo propio se hiciera en los pueblos campesinos que las necesitaran.

Fue pues la dotación, durante la colonia "una institución jurídica permanente que precisamente desapareció a partir de la independencia para cobrar nueva vida el 6 de enero de 1915".(25)

Seguramente no podía interpretarse la ley en el sentido de que habiendo tierras de buena calidad, pero de propiedad privada se dieran a los campesinos tierras malas, por ser estas propiedad de la Nación, pero en igualdad de circunstancias estimamos que sí deben ser afectadas de preferencia las tierras del Estado.

En el Código Agrario de 1942 se consagra el principio de que la dotación deberá fincarse de preferencia en las tierras afectadas de mejor calidad y más proximas al núcleo solicitante.

No se aceptó el punto de vista del anteproyecto que agregaba que una vez exceptuadas las que señale el afectado como localización de su pequeña propiedad dentro del plazo que al efecto se fije y además que cuando dos o más propiedades en igualdad de condiciones, sean afectables, la dotación se fijará afectándolas proporcionalmente de acuerdo con la extensión de la calidad de las tierras.

Fundamental es definir si un propietario es grande o pequeño. Si dentro del radio de 7 Km. existe una propiedad de 100 has. de riego, conforme al artículo 278 constitucional, inafectable; pero si el mismo dueño lo es de otra igual o de mayor extensión y calidad, situada en otro lugar inmediatamente dejará de ser pequeño propietario y ha de afectársele cualquiera de sus fincas, respetándole únicamente la superficie señalada por la Constitución como inafectable. "Frente a los intereses individuales triunfan los colectivos" (26). La inafectabilidad se concede en razón de las personas, no de los bienes.

El Código Agrario de 1942 aborda el problema de lo que habrá de considerarse como una sola propiedad y ficticiamente reputa como tal los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros.

Los inmuebles de varios dueños que sean poseídos proindiviso, se considerarán como una sola propiedad. Poco clara es la expresión, y puede dar lugar a confusiones. en cambio no se considerarán como un solo predio los terrenos de pequeños propietarios que personalmente exploten sus tierras y se organicen en cooperativas de comercialización de su producción agrícola o pecuaria, o que exploten colectivamente sus tierras mientras no transmitan su propiedad a la cooperativa. El anteproyecto tampoco consideraba una sola propiedad el conjunto de las que se reúnan por la aportación de una empresa ganadera en los términos de éste Código.

Ahora estudiaremos los antecedentes del ejido y etimológicamente ejido nos viene del latín éxitos, que significa salida, todavía en España suele entenderse por tal el campo o tierra situada a la salida de los pueblos, que no es objeto de planeación ni de siembra, y que no se labra, siendo del dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo.

(25) DE IBARROLA, Antonio Derecho Agrario, 2da. Edición Porrúa, México 1983, p.p.860

(26) MEDINA CERVANTES, J. Ramón, "Derecho Agrario", 4a.Edición, Harla, México 1987,

"El terreno en cuestión suele destinarse con anuencia de los habitantes del lugar que era con el fin de limpiar y cargar las mecieces".(27)

Se consideraban en España, los ejidos como bienes de dominio público, fuera del comercio e imprescriptibles.

Las Partidas establecen que "los ejidos que son establecidos y otorgados para procomunal de cada ciudad, villa, castillo u toro lugar"(28). Independientemente de su situación económica, todos los vecinos del lugar podían usar de ellos, nunca vecinos de lugar distinto a aquél a que estaban vinculados "contra voluntad de los que allá morasen."(29)

No podían ser adquiridos por simple prescripción por el simple transcurso del tiempo, no eran susceptibles de ser edificados, no podían ser objeto de disposición testamentaria, y los ayuntamientos estaban facultados para proceder al derribo de las edificaciones que se hubiesen levantado en ellas, a menos de que prefiriesen utilizarlas o disfrutarlas. La Novísima Recopilación prohíbe en las leyes; enajenar los ejidos y términos de los pueblos.

(27) DE IBARROLA, Antinio. "Derecho Agrario". 2a. Edición. Porrúa S.A. México 1993. P. 860

(28) DELGADO MOYA, Rubén. "Derecho Agrario. Porrúa. México 1970, p. 203.

(29) IBIDEM, p. 204

Juan López de Zárate, eminente sociólogo, primer obispo de Oaxaca, escribió a mediados del siglos XVI al Príncipe don Felipe, exhaltando la conveniencia de un ejido para Oaxaca, ya que "...ni la ciudad tiene ejidos, salidas, ni dehesas propias y por eso los naturales no pueden ser tratados como conviene, porque no pueden dejar de hacerles daño con sus estancias y ganado, que no hay donde estén sino entre las tierras de los naturales y por causa de esto ho hay trigo en la ciudad que no sea del Marqués..."(30) "Figurémonos lo que habrfa dicho el excelente obispo de haber vivido en el siglo XX en el que el ejido, en vez de constituir un medio de emancipación del campesino resulta tan solo un nuevo sistema para esclavizarlo". (31)

Así pasó a América la institución por Real Cédula de 10 diciembre de 1573, con una extensión de una legua de 5,000 varas (4190 metros), donde los indios tuvieran sus ganados sin mezclarlos con los de los españoles. El ejido no podía ser enajenado.

"En la población servía el ejido para que la misma creciera, absorbiéndolo, para campo de juego, de pasillo para llevar animales a la dehesa y como terreno limpio y firme donde se trillaban las mieces, quebrantando estas con el solo propósito de separar el grano de paja." (32).

En la reducción, además de tener las mismas finalidades, salvo la de pasillo, servía para que en el tuviera el indígena sus ganados.

(30) DE IBARROLA, ANTONIO;. OP.CIT. P. 388

(31) IDEM

(32) IDEM

En ambos supuestos, el ejido era un terreno comunal para el uso del núcleo, nunca para siembra. Ningún morador podía apropiarse lo, salvo en caso de ensanchamiento del fundo legal, de allí su nombre de éxitos, salida. Pero entonces el ejido dejaba de serlo. La unidad de medida, la milla se dividía en 100 pasos de Salomón, por lo que hace a lo dicho tengamos presente que la voz dehesa viene de defensa, terreno que antiguamente solía estar destinado a pastos. Aparece en la Edad Media para conciliar pugnas entre agricultores y ganaderos, asegurándose a sí del ganado. La dehesa demuestra como se protegía siempre en España al desvalido. Seguramente nos viene de la voz del latín defensa, tierra acotada y defendida.

La propiedad ejidal en México, ha sido regulada por diversas leyes, entre las más importantes encontramos: la Ley de Ejidos de 1920, el Código Agrario de 22 de mayo de 1934, el Código Agrario de 1940, Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos de 1942, la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y actualmente la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional, del 6 de enero de 1992.

II. DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El 6 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el Artículo 27 de la Constitución, donde se inscribieron trazos normativos concordantes con la iniciativa del Presidente de la República.

Se reformaron el párrafo tercero y las fracciones IV, VI, VII, XV y XVII. Se adicionó la fracción XIX y se derogaron las fracciones X a la XIV y la XVI.

PARRAFO TERCERO.- Quedó intacta la opción de los ejidos y comunidades para organizarse y explotar colectivamente la tierra, sustituyéndose el enunciado "para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación" (33) por el de "para el desarrollo de la pequeña propiedad rural".(34) Quedó suprimido del texto lo que se refería a nuevos centros de población agrícola y al derecho de dotación de tierras y aguas a núcleos carentes de ellas.

FRACCION CUARTA.- Quita la prohibición a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir, poseer o administrar fincas rústicas pero condicionado tal derecho a la "extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto". (35) Ninguna sociedad puede tener una superficie territorial mayor a 25 veces el límite de la pequeña propiedad individual, y el total de las acciones de cada socio no podrá representar un porcentaje mayor a la que corresponde a ésta última. Conforme a lo previsto en la fracción XV del mismo precepto constitucional, toda propiedad accionaria individual, sobre terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Dispone que la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades y establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.

FRACCION SEXTA.- Se suprimió la prohibición a las corporaciones civiles para tener propiedad o administrar bienes raíces.

FRACCION SEPTIMA.- Cambia el enunciado anterior de "capacidad para disfrutar en común", por el reconocimiento de la personalidad jurídica a ejidos y comunidades; inicando que se protegerá "su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas". Establece la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas en la que establece el ejercicio de derechos de ejidatarios y comuneros; los procedimientos para asociación y otorgamiento del uso de sus tierras; la transmisión de derechos parcelarios entre componentes del núcleo; y también los requisitos y procedimientos para que la asamblea ejidal pueda otorgar a sus integrantes el dominio de sus parcelas. La titularidad de tierras respecto de un ejidatario, no puede ser superior del 5% del total correspondiente al núcleo, sin poder rebasar el límite marcado en la fracción XV para la pequeña propiedad. La asamblea es el órgano supremo y el comisariado es el representante ejecutor. Se mantiene la figura de restitución de tierras, bosques y aguas a núcleos de población.

FRACCION DECIMO QUINTA.- Comprende la prohibición de latifundios, manteniéndose el mismo límite de la pequeña propiedad agrícola, con la salvedad de considerarse pro individuo. Las equivalencias por clase de tierra son las mismas, a excepción del bosque, asimilado por la establecida

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 90 Ed. Porrúa. México 1990. p. 22

(34) IDEM

(35) IBIDEM P. 26

para el monte o agostadero en terrenos áridos. A los cultivos especiales se agregaron los del agave y del nopal, para los efectos del límite de 300 has., de pequeña propiedad. En cuanto a la propiedad ganadera, quedó igual que la anterior pero con el añadido de pro individuo, con el incentivo de poder mejorar tierras y destinarlas al uso agrícola; ya que para este fin puede utilizarse una superficie que no exceda del límite señalado en el párrafo segundo y tercero de la fracción, tomándose la equivalencia que corresponda a la calidad de tierra anterior a la mejora. Se eliminó la mención a los certificados de inafectabilidad.

FRACCION DECIMA SEPTIMA.- Ya no confiere a las leyes locales la fijación de la extensión máxima de la propiedad rural, pero faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas estatales para expedir leyes procedimentales para fraccionar y enajenar los excedentes de los límites de superficie marcados en las fracciones IV y XV. Si transcurre un año sin que el excedente se enajene, procederá remate en pública almoneda. El patrimonio familiar se conserva idéntico a la redacción anterior.

FRACCION DECIMO NOVENA.- Sus adiciones establecen la jurisdicción federal para las cuestiones de límites pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos agrarios, y las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra con ejidos y comunidades. Para atender los conflictos, y para administrar justicia agraria en general, se dispone la instauración de tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción. Asimismo, previene que la ley establecerá un órgano para la procuración de la justicia agraria.

TERCERO TRANSITORIO.- Para la jurisdicción agraria tiene particular importancia su contenido, pues confiere a los tribunales agrarios los asuntos que se encontraban en trámite de rubros de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población y reconocimiento y titulación de bienes comunales, de haberse dictado en ellos resolución definitiva para que puestos en estado puedan resolverse en vía jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Reforma Agraria, de vigencia únicamente para este efecto.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LA FRACCION VII PARRAFO IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

III. ANALISIS DE LA FRACCION VII, PARRAFO 4o. DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

El objeto de este estudio tiene por finalidad el analizar la fracción séptima párrafo 4o. del artículo 27 constitucional vigente.

En el cual textualmente dice:

La ley con respecto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatarios sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Anterior a esta disposición la Constitución mantenía una tutela fraternalista hacia el campo tanto que las comunidades ejidales y comunales no podían asociarse o adoptar cualquier forma para un mejor aprovechamiento de sus recursos productivos. "De esto que la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal y comunal consiste en que la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal y comunal consiste en que es inalienable, inembargable e intransmisible, y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma parcial o total. Por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contra de las modalidades anteriores". (36)

(36) MEDINA CERVANTES, J. Ramón. op.cit. p. 341

No pueden celebrar contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier otro acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales, de ahí que las reformas ahora permiten a estas comunidades que se organicen como lo deseen para el aprovechamiento de sus recursos, siempre que no vaya contra la ley.

También el artículo 9o. dice que : "Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título".(37) Esto es para reafirmar lo anterior.

Siguiendo el mismo orden de ideas en la artículo 50 de la Ley Agraria dice que: "Los ejidatarios y ejidos podrán formar uniones, ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley, para que los campesinos aprovechen mejor sus tierras ejidales, así como también comercializar y transformen sus productos, podrán dedicarse a la prestación de servicios y cualquier otra actividad que permita al ejidatario el mejor desarrollo de sus actividades".(38) (Regulado también por los artículos 108 al 114 de la ley agraria).

Aquí podemos observar que no sólo se le permite a los ejidatarios organizarse como ellos quieran, sino que también de esa organización que es para el mejor aprovechamiento de sus tierras, también será para la comercialización y transformación de los productos que ellos mismos produzcan o bien para la prestación de servicios de cualquier otro objeto para su mejor desarrollo.

(37) LEY AGRARIA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 26 de febrero de 1992. p. 1.

(38) *Ibidem.* p. 26

Ahora bien en cuanto a transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, el artículo 79 de la Ley Agraria establece que, el ejidatario puede conceder a otros ejidatarios o terceros el uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad. El artículo 80 de la ley es más específica y dice, que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Aquí hay dos supuestos que son.

1) El ejidatario puede conceder el uso a otros ejidatarios o terceros, y no se necesita de autorización de la asamblea o de cualquier otra autoridad (artículo 79).

2) Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población. (art. 80). Para la validez de la enajenación de los derechos parcelarios se requiere la conformidad de las partes por escrito ante dos testigos y la notificación que se debe hacer al Registro Agrario Nacional quien deberá de expedir los nuevos certificados parcelarios que serán expedidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley agraria.

Debiendo anotar que la enajenación a terceros no ejidatarios no implica que el enajenante no pierda sus derechos ejidales, a menos que ya no conserve propiedades dentro de la comunidad ejidal, siendo así, el Comisariado Ejidal deberá notificar esa situación al Registro Agrario Nacional quien hará las cancelaciones correspondientes.

También contempla que el ejidatario podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles, en cuanto a las sociedades mercantiles hay un título en la ley que lo regula es el título sexto. El artículo 45 de la Ley Agraria establece que

los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a 30 años prorrogables.

La Ley Agraria es la que regula el procedimiento y requisitos en los que la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela, se respetará el derecho de preferencia que establece la ley.

Anterior a las reformas de la Ley Agraria, el ejidatario no podía tener el dominio pleno de su parcela en la que únicamente tenía el usufructo.

• "En torno a la inafectabilidad de la propiedad agrícola ganadera o agropecuaria que era un bien tutelado se instauran los procedimientos de nulidad y cancelación de los certificados, que tiene por objeto el desconocimiento por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria, la calidad inafectable de la propiedad rural productiva correspondiente."(39)

Esto es que los ejidatarios o comuneros no podían vender sus parcelas y en caso de incurrir en eso, los ejidatarios o el ejidatario era sancionado con la cancelación de los certificados que le dan la calidad de inafectable a la propiedad rural.

En cuanto a la reforma a la Ley Agraria la Constitución dice que la ley es la que regula el procedimiento y requisitos para que la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio sobre su parcela y esos requisitos y procedimientos son:

Es competencia exclusiva de la asamblea:

Autorizar a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas.

(39) LUNA ARROLLO, Antonio "Derecho Agrario Mexicano". Porrúa, México 1975. p. 35

El Procedimiento para tal caso será: "Se convocará a asamblea a iniciativa propia del ejidatario, en la que se expedirá convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince por medio de cédulas fijadas en lugares visibles del ejido, en las cédulas se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. Deberá estar presente en la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público (artículo 24 y 28). Se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia que asistan así como por los ejidatarios presentes que deseen hachero. En caso de quien deba firmar y no pueda hacerlo imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre (artículo 31). Cuando las parcelas hayan sido delimitadas y asignadas en los términos anteriores los ejidatarios podrán a su vez adoptar el dominio pleno de dichas parcelas, posteriormente los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno de sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al registro agrario nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad." (40) (artículos 81 y 82).

Después de lo anterior se debe hacer notar que la ley limita el derecho de propiedad al establecer la Constitución Política que se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley, en caso de que el ejidatario quiera vender en este caso deberá enajenar a quien la Ley le diga.

La Ley Agraria establece que en caso de que quiera enajenar el ejidatario que haya adquirido el dominio pleno de su parcela, tiene que respetar el derecho del tanto de: La cónyuge, de los hijos del enajenante. En ese orden ejercerán el derecho que les da la Ley, que deberán ejercer en un término de 30 días naturales a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser nula (artículo 80 párrafo 2o.).

(40) LEY AGRARIA, op. cit. pp. 13, 14 y 20

Se explica más ampliamente en el artículo 84 que dice que en caso de la primera enajenación de las parcelas que hubiera adoptado el dominio pleno, las personas que gozarán del derecho del tanto son:

- 1) Los familiares del enajenante
- 2) Las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año.
- 3) Los ejidatarios
- 4) Los avecindados; y
- 5) El núcleo de población ejidal.

En ese orden gozarán del derecho del tanto que deberán ejercer en el término de 30 días naturales contados a partir de la notificación.

En caso que se presente el ejercicio simultáneo del derecho del tanto con postura iguales el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien le corresponde la preferencia (artículo 859).

"La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población ejidal sobre de las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para quien enajenó y se deberá hacer cuando menos al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito". (41)

Hay que hacer notar que hay un error respecto a lo que dice la Constitución Política y lo que dice la Ley Agraria. Pues la primera habla del derecho de preferencia y la ley agraria habla del derecho del tanto, dos figuras muy diferentes.

(41) *Ibidem.* pp. 20 y 21

El derecho de preferencia es aquél derecho que tienen otros sujetos que no tienen participación respecto de la propiedad que se desea vender. Mientras que el derecho del tanto es un derecho preferencial que tienen coparticipes para hacerlo valer frente a cualquier tercero alicuota que se pretende enajenar (arts. 973 y 974 del Código Civil).

"También hay que hacer notar que una vez que se haya cancelado la inscripción de las parcelas en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común (artículo 82, 2o. párrafo). En el artículo 8o. transitorio de la Ley Agraria establece que será optativo para las colonias agrícolas ganaderas quedar sujetas al reglamento de colonias agrícolas y ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en tal caso se registrarán por la legislación civil de la Entidad en que se encuentren ubicadas".(18)

(18) *Ibidem.* p. 34

V. LEY AGRARIA VIGENTE

La Ley Agraria publicada en el D.O.F. el 26 de febrero de 1992, contempla los aspectos relativos a la propiedad ejidal principalmente en su título 3o.

La Ley Agraria dispone que los ejidos operarán según lo disponga su reglamento interno con las limitaciones que ella misma establece. La propiedad ejidal corresponde a los núcleos de población ejidales o ejidos, los cuales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

El núcleo de población ejidal o ejido está formado por ejidatarios de derechos ejidales, para adquirir tal calidad se requiere que sean mexicanos mayores de edad o que tengan a su cargo una familia, que esena herederos de un ejidatario, que sean avecindados del ejido por cumplir con los requisitos que establezca el reglamento interno. La calidad de ejidatario la pueden acreditar con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente, con el Certificado Parcelario o de derechos comunes o con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario; esta calidad de ejidatario la pueden perder por la cesión legal de su derechos parcelarios y comunes, por la renuncia a sus derechos, la cual de realizarse se entienden vendidos en favor del núcleo de población y pro prescripción negativa, que se da cundo otra persona hubiere poseído tierras ejidales, salvo las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas el concepto de titular de derechos de ejidatario de manera pacífica continua y pública durante un periodo de 5 años si la posesión es de buena fe o de 10 años si fuere de mala fe; adquirirá sobre los mismos derechos sobre esas mismas tierras que cualquier ejidatario sobre su parcela. Así encontramos que la propiedad ejidal ahora puede ser prescriptible en ambos derechos positivo y negativamente; modificándose una de las modalidades que la caracterizaban anteriormente, pero siempre siguiendo el procedimiento que para el efecto establece la Ley. La prescripción se interrumpirá con la presentación de una demanda ante el Tribunal Agrario o una denuncia de despojo ante el Ministerio Público por cualquier interesado.

Los núcleos de población ejidal son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título mientras que ea los ejidatarios les corresponde el derecho de uso y disfrute de su parcelas, los derechos que les otorgue el reglamento interno sobre las demás tierras del ejido y los demás derechos que legalmente corresponda.

El ejido puede explotarse de forma efectiva, la cual puede ser adoptada por la asamblea, en la que se establecerán las disposiciones relativas a la forma de organizar el trabajo y explotar los recursos como el reparto equitativo de los beneficios, constitución de reservas de capital, entre otros.

Con la nueva ley Agraria "El núcleo de población ejidal por resolución de la asamblea y de los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente..." esto es completamente nuevo, y que la Ley Federal de la Reforma Agraria establece muy claramente en su artículo 52 "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienable, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contradicción de éste precepto." Pero cabe señalar que la Ley Agraria establece que solo se podrá dar en garantía el usufructo de las tierras a favor de instituciones de crédito de personas con las que se tenga relaciones de asociación o comerciales y que en caso de incumplimiento de la obligación podrá hacerse efectiva tal garantía hasta por el plazo pactado, una vez vencido volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario.

Los ejidatarios y los ejidos para aprovechar mejor sus tierras, comercialización y transformación de productos y prestación de servicios para mejora el desarrollo de sus actividades podrán tomar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedad mercantil o civiles o de cualquier otra naturaleza no prohibidas por la ley.

Las tierras ejidales por su destino se dividen en tierras para el asentamiento humano, tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras para el asentamiento humano son "...el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta pro los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal." Además "...conforman el área irreductible del ejido, y son inalienables, imprescriptibles e inembargables..."

Los solares de la zona de urbanización del ejido no se encuentran sujetos a lo anterior, ya que son de propiedad plena de sus Titulares, si es posible todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización. La extensión del solar lo determina la asamblea atendiendo a las característica, usos y costumbre de cada región. La propiedad de los solares, por lo tanto se registrá por el derecho común y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento humano al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos. Igualmente en cada ejido la asamblea resolverá sobre el deslinde de las superficies necesarias para establecer la parcela escolar y podrá también reservar una superficie en la extensión que determine para establecer la granja agropecuaria o de industria rurales de las mujeres mayores de 16 años y destinar una parcela para construir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Esto último es una innovación de la ley, ya que la ley anterior sólo contempla la parcela escolar y la unidad agrícola industrial de la mujer.

La asamblea es el órgano supremo del ejido, en ella participan todos los ejidatarios y conoce de los aspectos más importantes relacionados con la propiedad ejidal como son la formulación y modificación del reglamento interno del ejido, la aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común, la distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido, señalamiento y delimitación de las áreas para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico; la localización y relocalización del área de urbanización, reconocimiento de parcelamiento económico y regularización de tenencia de posesionarios; autorización a ejidatarios para adoptar el dominio pleno de sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a la sociedad en caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal siguiendo lo establecido por el artículo 75 de la misma ley, la delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común y su régimen de explotación, la conversión del régimen ejidal al comunal; la instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva, entre otros.

Las tierras ejidales de uso común son el sustento económico de la comunidad y están especialmente destinadas a éste es uso , sin poder ser usadas para el asentamiento humano o para tierras parceladas siendo estas inalienables, imprescriptibles, inembargables (art. 75) su regulación será de acuerdo al reglamento interno del ejido, se acreditará con el certificado que expida el Registro Agrario Nacional, previa certificación del plano del ejido, la única excepción de embargo será en caso de que el núcleo de población tenga alguna utilidad y lo podrá transmitir a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido según fe del siguiente procedimiento:

La aportación de las tierras será resulta por la asamblea.

La Procuraduría Agraria dará su fallo de la certeza de si se realiza o no la inversión, aprovechamiento, etc, en las tierras materia de esto la opinión sera emitida en un término no mayor de 30 días hábiles.

La Asamblea asimismo resolverá a quien pertenecerán las acciones de la Sociedad. El valor de las acciones será cuando menos la cantidad que establezca la Comisión de Avalúos de bienes Nacionales o cualquier otra institución de Crédito. (Art. 75, Fr. III).

En caso de participación de socios ajenos se podrá nombrar un comisario y en caso de no nombrarse, la Procuraduría Agraria podrá designarlo bajo su responsabilidad.

En caso de liquidación de la sociedad, los ejidatarios tendrán preferencia ante los socios ajenos al ejido de aquellas tierras que aportaron para la sociedad (art. 75 párrafo IV).

El derecho de aprovechamiento, uso y usufructo corresponde a los ejidatarios sobre sus parcelas, por lo cual la Asamblea o comisariado no podrán disfrutar de éstas sin previo consentimiento escrito de sus titulares, quienes acreditarán su titularidad con el Certificado de Derecho Agrarios.

El ejidatario podrá aprovechar sus tierras como le convenga siempre y cuando sea de manera lícita o sea permitida por la ley. Aún sin autorización de la Asamblea o el Comisariado, asimismo, podrá enajenar sus derechos previo escrito de las partes ante dos testigos la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional.

La mujer e hijos del ejidatario que enajene la propiedad gozarán del derecho del tanto que les corresponda de la enajenación en caso de no ser así la venta podrá anularse (art.84).

Cuando la mayor parte de un ejido haya sido repartida los ejidatarios podrán hacer de su dominio propio sus parcelas de acuerdo a lo previsto por la ley. Pidiendo al Registro Agrario Nacional la baja de estas tierras, a su vez este expedirá el Certificado respectivo para ser este inscrito en el Registro Público de la Propiedad. También pasando a quedar las tierras sujetas a las disposiciones de Derecho Comun. El dominio pleno de las parcelas no implica algún cambio de naturaleza jurídica al igual que lo que sucede con la enajenación porque el ejidatario no pierde esta calidad.

En la primera enajenación de parcelas que adopten un dominio plano los familiares del enajenante, ejidatarios, avocindados, etc. que hayan trabajado por más de un año estas parcelas gozarán del tanto correspondiente. Asimismo, esta primera enajenación de dominio pleno estará libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.

Cuando las tierras ejidales se hallen en una zona de desarrollo urbano sus núcleos podrán beneficiarse con la urbanización sujetándose a las leyes y reglamentos previstos.

Existe la prohibición de urbanización de tierras ejidales ubicada en áreas naturales o zona de preservación ecológica. En la enajenación de tierras ejidales ubicada en áreas reservada en algún centro de población se dará preferencia a los gobiernos, estados y municipios de acuerdo a la Ley General de Asentamientos Humanos.

De la Constitución de nuevos ejidos bastará un grupo de 20 o más individuos, aportando cada uno una porción de tierras, elaborando un Reglamento Interno que se adapte a la ley; constando estos dos últimos en escritura pública e inscritos en el Registro Agrario Nacional, quedando con estos últimos constituidos el ejido y pudiendo cambiar el régimen jurídico de su parcela, del régimen ejidal la propiedad privada.

OTORGAMIENTO DE LA PROPIEDAD EJIDAL ENTRE LOS MIEMBROS DEL NUCLEO EJIDAL.

Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los Contratos que implican el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al Proyecto productivo correspondiente no mayor a 30 años prorrogables.

El núcleo de población ejidal, corre resolución a la Asamblea, y a los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía solo podrá otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales.

Los núcleos de población ejidal o comunales que privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas por la ley.

Para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización o transformación de servicios, y cualesquiera otros objetos que permita a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades.

El propio núcleo de población y los ejidatarios podrán constituir fondos de garantía para hacer frente a las obligaciones crediticias que contraigan, los cuales se crearán y organizarán de conformidad con los lineamientos que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

OTORGAMIENTO DE LA PROPIEDAD EJIDAL EN FAVOR DE TERCERAS PERSONAS FISICAS O MORALES.

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares instituyendo la propiedad privada.

Solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y el no invocar por lo mismo la protección de su gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 Km. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros el dominio sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la S.R.E. conceder autorización a los Estados Extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los poderes federales, la propiedad privada de bienes y muebles necesarios para el servicio directo de sus ejidos o legaciones.

La Ley establece el Procedimiento por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado y con terceros y otorgar el uso de sus tierras, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre sus parcelas.

ACCESO VOLUNTARIO DE LOS EJIDATARIOS A LA PROPIEDAD EJIDAL.

Será de la competencia exclusiva de la Asamblea la autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso comunal en los terminos del artículo 75 de la Ley Agraria.

En los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal este podrá transmitir el uso de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido y los ejidatarios conforme a los siguientes procedimientos:

I. La aportación de las tierras deberá ser resulta por la asamblea con las formalidades previstas para tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria.

II. El Proyecto de Desarrollo y de Escritura Social de efectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria, la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento nacional y sostenido de los recursos naturales y la equidad y condiciones que se propongan. Esta opinión deberá ser emitida en un término no mayor a 30 días hábiles para ser considerada por la Asamblea al adoptar la resolución correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción, el ejido puede recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes;

III. En la Asamblea que resuelve la aportación de las tierras a la sociedad, se determinarán, si las acciones o partes sociales de la sociedad corresponden al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV. El valor de suscripción de las acciones o partes sociales que correspondan al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras deberán ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito, y

V. Cuando participen socios ajenos al ejido, este o los ejidatarios en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar a un Comisario que informe directamente a la Asamblea del Ejido con las funciones que sobre la vigilancia la sociedad les prevee la Ley General de Sociedades Mercantiles. Si el ejido o los ejidatarios no designaran Comisario la Procuraduría Agraria, bajo su responsabilidad, deberá hacerlo.

DOMINIO PLENO DE LA UNIDAD PARCELARIA

Comenzaremos por definir lo que es una parcela, que es el conjunto de medidas tendiente a una adecuada distribución de la tierra cultivable. Según el artículo 1o. de la orden de 30 de mayo de 1945 la parcelación consiste en cuantos estudios y trabajos son precisos para la instalación de los colonos de las medidas de explotación establecidas, con la ordenación de las mismas y su entrega en propiedad a quienes la explotan una vez cumplidos los requisitos y condiciones necesarias.

Es postulado de justicia social la buena distribución de las propiedades y riquezas entre el conjunto de miembros integrantes de una economía general, por tanto ha de preocupara ondamente el triste vegetal de grandes masas humanas que , por no poseer nada, carecen de toda seguridad en su propia existencia.

Para afrontar el interesante problema de la parcelación no basta con la utilización por el Estado de medios indirectos constituidos por un trato fiscal y una regulación jurídica protectores de la pequeña propiedad.

Es necesario, para que la difusión de ésta alcance un volúmen que socialmente sea estimable, llevar a efecto una obra de distribución que, forzosamente ha de chocar con los intereses privados de la gran propiedad y exigir en muchos casos una actuación expropiatoria.

Por otra parte, si se quiere que dicha labor sea fructífera y que no degeneren en una división anti-económica o en una obra demagogica ha de ajustarse atres principios fundamentales de naturaleza social y jurídica respectivamente.

a) Solo se llevara a efecto la división física de predios susceptibles de constituir unidades de explotación independiente, de extensión proporcionada a los medios naturales de que disponga para cultivar el beneficiario y de la productividad suficiente para atender al sustento familiar y la amortización del importe del lote, siendo además preciso que la suma de rendimiento de cada una de las fincas resultantes de la parcelación no impliquen un quebranto para la economía agrícola nacional, por ser notoriamente inferior al que se obtenía por la explotación indivisa del inmueble parcelado.

b) La adquisición de la tierra por los beneficiarios de la reforma no puede adolecer de un vicio de origen que de a esa transmisión los caracteres de un despojo del anterior al propietario, ya que no se trata de destruir ni el derecho de propiedad ni negarlo, sino de afirmarlo y hacerlo efectivo a la clase campesina, con lo que resulta paradójico basar en un acto antijurídico el nacimiento de un derecho análogo al infringido.

El derecho vigente en la actualidad recoge en general las notas que como inherentes a una buena labor parceladora se señalaron, se indican como notas características las siguientes;

1.- La legislación actual no solamente reconoce la necesidad social de conseguir una mayor difusión de la pequeña propiedad sino que ha dedicado a este problema una atención preferente haciendo de esta labor la función primordial del Instituto Nacional de Colonización.

2.- Las normas jurídicas dictadas para dar cause a la obra de redistribución encomendada a dicho instituto cumplen todos y cada uno de los requisitos que como fundamentales se señalaron para asegurar la consecución de los fines sociales de esta labor.

3.- El fruto de esa obra distribuidora no quedara limitado a un simple aumento del número de propietarios por el contrario, impidiendo la pobreza de una gran parte del pueblo, realizar su parcelación sin modificar previamente sus características físicas hasta lograr que aumente en un grado preciso su productividad, siendo evidente que con la redistribución del dominio de dicha superficie, después de verificada su transformación, se obtendrá paralelamente a los beneficios sociales inherentes a aquella un notable incremento de la riqueza agrícola de la nación.

"CRITICA A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL"

Como todos sabemos nuestro artículo 27 fue objeto de varias reformas de las cuales una de las que más polémica despertó fue la que se hizo a la fracción VII del 27 antes y después de esta; pero que fue lo que dijo y no dejó nuestro H. Congreso de la Unión para aceptar la iniciativa del Ejecutivo Federal; a continuación es una forma en una forma concreta expondre los principales puntos que se expusieron respecto a esta reforma por los distintos partidos.

PRI (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL)

- 1.- La iniciativa no pretende acabar la propiedad social, sino que ofrece un nuevo marco para las organizaciones que fortalezcan en el contacto directo.
- 2.- Se dice que el ejidatario puede quedar indefenso a la hora de establecer convenios productivos, a la hora de la asociación crean soy un convencido de que el mejor defensor de los productores son los propios productores.
- 3.- No hay recursos suficientes para resolver todas las demandas de financiamiento en el campo y también hay áreas que ni financiandolas va a ser posible levantar lo que se siembre.
(Luis Carlos Renteria)

4.- En esta reforma se plasman algunos derechos en beneficio de los ejidatarios, el derecho de asociarse libremente, el derecho para conceder a otros el usufructo de su parcela a otros ejidatarios y el derecho para que el ejido pueda transmitirse al ejidatario el dominio de su parcela.

5.-No existe privatización cuando la propiedad que se transmite no es de la nación (Juan Carlos Calderón)

PRD (PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA)

1.- Deja en total desventaja a cientos de miles de ejidatarios ante un conjunto de empresas capitalistas agroindustriales y agrocomerciales y se mantiene la antidemocracia imperante que es uno de los principales obstáculos para la modernización.

2.- Hay otras vías para conseguir la productividad esta no es la única; (Gilberto Rincón Gallardo)

3.- La reforma viene a rematar desde el punto de vista de apertura a las vías, para que el capital avance en su dominio sobre la agricultura, viene a rematar desde adentro de las comunidades indígenas y ejidos, la posibilidad de que ese dominio se extienda y remate culmina el proceso expropiatorio que el proceso productivo agrícola han venido sufriendo los campesinos y las comunidades indígenas de su pueblo (Camilo Valenzuela);

4.- La iniciativa presidencial y quienes la apoyan se han definido por cambiar el lema de que la tierra es de quien la trabaja por el de quien tiene para hacerla producir;

5.- La redacción propuesta para la fracción VII en el sentido de que la ley definiera las formas en que los campesinos podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios tre sí o entre otros y fijara las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar el dominio sobre su parcela, esto crea una base para la mercantilización y la privatización encubierta del ejido;

6.- En los hechos se trata de una propuesta para adecuar el marco legal del sector rural a las exigencias formuladas por los representantes de los E.U. en las negociaciones del Tratado Trilateral de Libre Comercio y de esta forma eliminarlo.

PFRCN (PARTIDO DEL FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL)

1.- Propone el párrafo segundo de la fracción VII "La ley protegerá en todo momento la integración de las tierras y de los grupos indígenas";

2.- Para el Proyecto neoliberal del actual regimen el ejido es un obstáculo el ejidos, es un dique para el desarrollo actual del capitalismo en México que solo busca el interes privado;

3.- Los verdaderos ganadores de la capitalización del campo mexicano serán los grandes capitalistas y los transnacionales, no los campesinos (Romero Flores Legal).

PPS (PARTIDO POPULAR SOCIALISTA)

1.- La iniciativa del Presidente para transformar el carácter jurídico político y social de las tierras ejidales, es un salto al aire en nuestra legislación ya que no hay ningún antecedente al respecto que permita introducir la figura de la propiedad privada en las zonas de la parcela ejidal;

2.- El Presidente Salinas de Gortari rompe con toda la tradición jurídica, histórica, por que niquiera en las leyes ejidales de los años 20 se planeó la posibilidad de que los ejidatarios pudiesen poner en venta sus parcelas a alguien fuera del ejido, siempre la legislación evitó que la parcela ejidal saliera del núcleo ejidal especialmente;

3.- No cabe duda de que la constitución nos señaló tres formas de propiedad: propiedad ejidal, la propiedad comunal y la pequeña propiedad ahora la propiedad privada vade la zona que había sido de la propiedad ejidal y de la propiedad comunal y tiende a crecer, la propiedad privada en detrimento de la propiedad social;

4.- El Presidente nos habla de entregar el dominio directo a los ejidatarios está planteando que la parcela ejidal salga del ejido y se incorpore al núcleo de la propiedad privada.

5.- Realmente lo que más preocupa a los ejidatarios o es el régimen de la propiedad de su ejido. Lo que causa inseguridad al ejidatario no es tanto que pueda vender, que no puede rentar su parcela. Lo que causa inseguridad, es que no hay precios de garantía adecuados para sus productos, que el crédito no llega en forma oportuna y barata, que no tienen maquinaria, que no tienen riego. Son preocupaciones derivadas no de la forma de propiedad de las tierras ejidales.

6.- La productividad no es atributo exclusivo de la propiedad privada (Hector Ramírez Cuellar).

7.- Después de la Revolución Mexicana la tierra fue entregada para el trabajo no como mercancía no para rentarla ni venderla (Gaytán Márquez).

PAN (PARTIDO ACCION NACIONAL)

1.- Piden que se sustituya "fijarán la condiciones" por el de "fijarán los procedimientos". De esta forma se evita que pueda darse la exigencia de una condición que el ejidatario no pueda cumplir y en consecuencia se haga nulatorio el derecho que tiene de decidir con respecto y a la forma de dominio sobre su parcela (Luis Alberto Rejón).

2.- Si aceptamos la idea de darle libertad para que decida por sí mismo en el afán de que utilice su propio criterio, estamos dejando a los ejidatarios para imponerles la venta de la parcela, si se vende aunque se a una poarción, empieza a pulverizarse el ejido y ese es el problema (Lydia Madero García).

PARM (PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA)

1.- Ya se necesita una realidad en el campo.
La fracción VII quedó de la siguiente manera:

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comuneros y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

COMENTARIO

En éste párrafo se creó que lo único que se hace es plasmar en nuestra Carta Magna una realidad al reconocerles personalidad jurídica a los ejidos y a las comunidades y se le da una Garantía cuando se nos dice que se protege su propiedad, para proteger su propiedad que mejor que la Seguridad Jurídica que en un momento dado le pueden dar los Tribunales y la Procuraduría.

"La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de su pobladores".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En relación a la enajenación de los derechos parcelarios, el artículo 80 de la Ley Agraria establece un derecho del tanto y un derecho de preferencia. Otorga al cónyuge y a los hijos del enajenante la facultad para comprar los derechos parcelarios con preferencia de los otros sujetos capacitados (ejidatarios y avocindados del núcleo de población ejidal). Y al mismo tiempo establece la primacía del cónyuge respecto a los hijos del enajenante para el ejercicio del derecho del tanto.

SEGUNDA: Al igual que el caso anterior se dispone para el supuesto de la Compra Venta de las parcelas convertidas a dominio pleno, en el artículo 84 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERA: El artículo 82 de la Ley Agraria establece que una vez que la Asamblea Ejidal hubiera adoptado la resolución de que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas, los interesados podrán, cuando lo estimen pertinente, asumir dicho dominio por lo que será necesario que:

- 1.- Soliciten al Registro Agrario Nacional que se den de baja sus tierras.
- 2.- Que el Registro Agrario Nacional que se den de baja sus tierras.
- 3.- Que dicho Título se inscriba en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

CUARTA: A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente, dice el citado artículo, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas al Derecho Común.

Esta última es regla general que admite una excepción: la primera enajenación se rige tanto por el derecho común como por la propia Ley Agraria.

QUINTA: En la Ley Agraria se establecen dos modalidades al derecho de disposición en caso de la primera enajenación:

- 1.- Por un lado se obliga al propietario a respetar el derecho del tanto y la preferencia que establece el artículo 84 de la Ley Agraria, en favor de:
 - a) Los familiares del enajenante
 - b) Las personas que hayan trabajado las parcelas por más de un año.
 - c) Los ejidatarios
 - d) Los avocindados; y
 - e) El núcleo de población.

SEXTA: Se ordena la práctica del avalúo para evitar la lesión, práctica que ya está extendida en el comercio inmobiliario.

SEPTIMA: Ahora bien, se afirma que se trata de una modalidad, pues esta consiste según el Diccionario Jurídico Mexicano en la modificación del modo de manifestación o externación de los atributos de la propiedad, (en el caso de la facultad de disposición) por razones de interés público o social, ordena en forma genérica abstracta e impersonal por la Nación.

OCTAVA: De acuerdo al artículo 27 de la Ley Fundamental, la propiedad privada está sujeta principalmente a dos tipos distintos de limitaciones, la expropiación por causa de utilidad pública y las modalidades que dicte el interés público.

NOVENA: La propiedad privada es reconocida consitucionalmente no en un sentido práctico sino una propiedad limitada, derivada y precaria y que como se establece en el artículo 830 del C. Civil, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Por lo tanto:

- 1) No existe un caso de inconsitucionalidad
- 2) Tampoco hay conflicto de leys, sino concurrencia de dos ordenamientos para el primera acto de enajenación.
- 3) Tampoco hay laguna o ausencia de regla.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CHAVEZ Padrón de Velázquez, Martha, " Derecho Agrario en México " 2da. Edición 1970, Editorial Porrúa, 1989.
- 2.- COLMENARES Ismael, GALLO Miguel Angel, GONZALEZ Francisco, HERNANDEZ Luis, "Textos Universitarios" Tomo I.
- 3.- COLMENARES Isamel, " Cien años de lucha de clases en México ", Tomo I, Editorial Quinto Sol.
- 4.- CORDOVA, Arnaldo, " El Ejido en la Historia", Uno más Uno, 18 de octubre de 1991.
- 5.- DE IBARROLA, Antonio, " Derecho Agrario ", 2a edición, actualizada. Porrúa, México, 1983.
- 6.- DELGADO Moya Rubén, HIDALGO Ma. de los Angeles, HIDALGO Zepeda, " El Ejido y su Reforma Constitucional" Editorial Pac; 1992.
- 7.- FABILA, Manuel, " 5 Siglos de Legislación Agraria" Tomo I, Edit. Porrúa, México 1981.
- 8.- GILLY, Adolfo, " La Revolución Interrumpida " 18a. Edición, Edito. El Caballito.
- 9.- IBARRA Mendivil, Jorge Luis, " Propiedad Agraria Sistema Político en México", editores " El Colegio de Sonora y Porrúa", México 1989.

- 10.- LEMUS García, Raúl, " Derecho Agrario Mexicano", 5a. edición, 1985, Edit. Porrúa.
- 11.- LUNA Arroyo, "Derecho Agrario Mexicano", 1975, Editorial Porrúa.
- 12.- MANZANILLA Sheaffer, Victor, " Reforma Agraria Mexicana", 2a. Edición, 1977, Editorial Porrúa.
- 13.- MEDINA Cervantes, J. Ramón, "Derecho Agrario", Editorial Harla.
- 14.- MENDIETA y Núñez, Lucio " El Sistema Agrario Consitucional", Editorial Porrúa.
- 15.- MENDIETA y Núñez, Lucio " El Problema Agrario en México y la Ley de la Reforma Agraria ", Edit. Porrúa, México 1989.
- 16.- MENDIETA y Núñez, Lucio " Introducción al Estudio del Derecho Agrario".
- 17.- MOLINA Enríquez, Andrés " La Revolución Agraria de México 1910-1920 ", Tomo V, Edit. Porrúa.
- 18.- RABASA B., Emilio, " La Evolución Histórica en México ", Edit. Porrúa, México 1979.
- 19.- TENA Ramirez, Felipe "Leyes Fundamentales de México", Edit. Porrúa, 7a. Ed., México 1976.
- 20.- VALLE Espinoza, Eduardo " El Nuevo Artículo 27 Constitucional, Cuestiones Agrarias de Venustiano Carranza a Carlos Salinas de Gortari ", Edit. Nuestra.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

LEGISLACION CONSULTADA:

LEY AGRARIA, 4A. EDICION, EDIT. PORRUA S.A. MEXICO 1993.

**CONSITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
POLITICAS, MEXICO, 1985.**